

REGLAMENTO

(BW25)

PARA LA

CASA DE EXPOSITOS

DE LIMA



525

LIMA

IMP. DE «LA SOCIEDAD», NUÑEZ, NUM. 38.

DIRIGIDA POR J. R. MONTEMAYOR.

1872

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA LA

CASA DE LACTANTES *

527

CAPITULO PRIMERO.

§ 1º

DE SU INSTITUTO

Art. 1º La Casa de Lactantes es un asilo abierto por la caridad pública á la infancia abandonada y desvalida.

Art. 2º Tiene por objeto recibir á los párvulos de ambos sexos en estado de lactancia que se expongan en el Establecimiento, y admitir á los huérfanos indigentes que no sean mayores de ocho años.

Art. 3º La Sociedad de Beneficencia encomienda el gobierno de la casa y la direccion de todos sus ramos, al socio que elije para el cargo de Inspector de huérfanos.

* Vease el apéndice número 1.

§ 2º

DE LAS EXPOSICIONES

Art. 4º Las exposiciones se harán ante la portera de la casa, quien sin inquirir la procedencia del niño, dará inmediatamente aviso á la Superiora para que ésta lo reciba de la persona que lo conduzca.

* Art. 5º Dicha Superiora verá si el niño trae consigo alguna señal secreta; y en caso contrario, hará entender á la persona portadora que el ponerla dentro de un papel cerrado, es una precaucion favorable al porvenir del expósito y que en nada la compromete.

Art. 6º Examinará en seguida al niño para convencerse de que no tiene en su cuerpo señal que manifieste que ha sido objeto de maltratos, y en caso de encontrarle alguna y de no ser satisfactorias las explicaciones de la portadora, incontinentemente llamará á un policia para que la conduzca á la cárcel, dando aviso al inspector á fin de que éste pase á la Direccion y ella á la autoridad el parte respectivo.

Art. 7º Llenadas estas formalidades, y sin que el silencio de los motivos ó la falta de señal secreta impidan la admision, anotará la Superiora en un prontuario los datos que deben obrar en la partida.

Art. 8º Al dia siguiente se asentará esta en el libro de admisiones, previo acuerdo del Inspector.

Art. 9º Las partidas de exposiciones se estamparán en hojas separadas, las suscribirá la Superiora y las rubricará el Inspector. En dichas hojas

quedarán pegadas la cinta, papel, ó cualquiera otra señal con que se condujo al niño: si esto no es posible se guardarán dichas señales numeradas y con toda seguridad.

Art. 10. En cada una de las expresadas partidas, se puntualizará.

1º El dia y la hora de la exposicion:

2º El nombre del niño, si constare que está bautizado;

3º La edad que tenga ó la que manifieste;

4º El por menor de las prendas de vestuario que trajo;

5º La calidad de la señal secreta, en caso de haberla;

6º Todos los demas signos ó indicios que encontraren en su cuerpo, sin omitir ninguno por insignificante que parezca.

§ 3º

DE LA ADMISION DE HUÉRFANOS

Art. 11. La admision de los huérfanos podrá solicitarse por sus mismos deudos, ó por cualquiera otra persona.

Art. 12. Las peticiones se harán á la Direccion, ante quien se justificará: 1º que el niño carece de padre, madre y ascendientes: 2º que es menor de ocho años, y 3º que es indigente.

Art. 13. La primera circunstancia se comprobará con las respectivas partidas de muerte; la segunda con la de bautismo y la tercera con un certificado del cura de la parroquia á que pertenezca el huérfano. Solo cuando se haga constar que no es posible obtener aquellos documentos, se

529

admitirán pruebas supletorias, cuya apreciacion queda á juicio de la Direccion.

Art. 14. Comprobadas estas circunstancias, y despues de haberse oido precisamente al Inspector, la Direccion determinará la admision, procediéndose á sentar en el libro la correspondiente partida.

Art. 15. Cada una se extenderá en folio distinto é irá suscrita por la Superiora y rubricada por el Inspector.

Art. 16. En ellas se expresará:

- 1º La fecha de la admision;
- 2º El nombre y apellido del huerfano y el de sus padres;
- 3º La filiacion legítima é ilegítima;
- 4º Su edad, cuando menos aproximadamente;
- 5º El número bajo el cual se archiven los comprobantes justificativos;
- 6º Las demas circunstancias que concurran para la presentacion en la casa,

Art. 17. Tambien se admitirán á los hijos menores de cinco años de las enfermas que entren á medicarse en los hospitales de mujeres, y que por carecer de padre y por razon de su desamparo y miseria no puedan quedar en sus casas.

Art. 18. Estas criaturas serán remitidas con una papeleta impresa, suscrita por el Inspector del Hospital respectivo, en la que se expresarán todas las circunstancias de aquellas y la de sus padres, inclusive el lugar donde nacieron y si es posible hasta la parroquia en que se les bautizó.

Art. 19. A dichas criaturas se les conservará en calidad de depósito hasta que la madre sane ó fallezca. En el primer caso, el Inspector del Hospital cuidará de que aquella no salga sin su hijo,

al cual mandará recojer con otra papeleta suscrita por él. En el segundo dará aviso, acompañándolo con la fé de muerto de la interesada, á fin de que se dé de alta al niño como huérfano.

CAPITULO II.

DE LOS EXPOSITOS Y HUÉRFANOS.

§ 1º

DE SU CLASIFICACION.

Art. 20. Los expósitos son los niños abandonados á la caridad pública, cuyo origen se desconoce, y los huérfanos propiamente dichos, son aquellos que han perdido padre, madre y ascendientes.

Art. 21. Unos y otros estarian divididos en tres secciones. A la 1ª pertenecerán todos los menores de tres años, á la 2ª los que se hallen entre tres y siete años, y á la 3ª los mayores de esta edad.

§ 2º

DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES.

Art. 22. Los expósitos y huérfanos, desde el dia en que ingresen al Hospicio, serán atendidos y cuidados con igual esmero.

Art. 23. A todos se les administrará inmediatamente el sacramento del bautismo, bajo condicion; excepto en el caso de traer su partida legalizada ó de constar de una manera auténtica que lo han recibido.

534

Art. 24. Las partidas de bautismo se asentarán en seguida de las de admision, firmándolas el Capellan y rubricándolas el Inspector.

Art. 25. Sgun su edad, pasarán en seguida á la seccion respectiva y allí se les proveerá de la ropa y utensilios correspondientes.

Art. 26. Las mujeres solo permanecerán en la casa hasta el 1º de Julio siguiente al dia en que cumplan siete años, en que serán trasladadas al Colegio de Huérfanas de Santa Cruz; y los hombres hasta que concluyan su educacion primaria.

Art. 27. La fecha de su traslacion se anotará en el mismo pliego de la partida de admision, firmando la Superiora al pié del asiento y rubricándolo el Inspector.

Art. 28. En los casos de muerte, se sentará la partida en el mismo pliego, comprobada con el certificado del médico é igualmente suscrita por la Superiora y rubricada por el Inspector.

Art. 29. Los que hereden algunos bienes indemnizarán los gastos que hubiesen causado desde su ingreso al establecimiento.

§ 3º

DE LA CRIANZA.

Art. 30. Se divide en tres períodos, el primero termina en cuanto el niño cumpla un año, que es la época del destete; pero que podrá prorogarse hasta diez y ocho meses, á juicio de la Superiora; el segundo concluye á los tres años, que es la edad que pasan de la 1ª á la 2ª seccion; el tercero acaba, para las mujeres á los siete, que es cuando pasan al Colegio de Santa Cruz, y para los hom-

bres á los cinco, que es cuando ingresan á la tercera seccion.

Art. 31. Los lactantes de la 1ª seccion mientras tengan necesidad de lactancia natural, estarán á cargo de las nodrizas internas, y cuando el número de estas no fuese suficiente, se entregarán á las nodrizas esternas.

Art. 32. Solo en casos sumamente urgentes y á falta de otro arbitrio, se hará uso de lactancia artificial.

Art. 33. Despues del destete y hasta el dia de pasarlos á la 3ª seccion, se mantendrán al cuidado de amas secas.

Art. 34. Las nodrizas externas tomarán al niño que se les entregue por tiempo determinado, bajo una contrata escrita, además se les dará una pa-peleta en que conste su nombre y edad y el número del pliego en que está sentada la patida.

Art. 35. Llevarán al niño con seis pañales, seis camisas, seis gorras, seis bayetas, seis ombligueros, y seis chaquetas.

Art. 36. En cada uno de los años subsecuentes se renovarán estas prendas, entregándoseles doce calzones, ocho sacos y ocho camisas.

Art. 37. Desde que desteten á los niños, dejarán de ser nodrizas, y se les reputará como amas.

Art. 38. Por ningun motivo continurán los lactantes fuera de la casa despues que cumplan tres años.

Art. 39. Para los niños de la primeraseccion, que se crien dentro de la casa, recibirán diariamente sus amas y nodrizas las prendas de ropa limpia y demas útiles de ajuar que necesiten.

Art. 40. El ajuar de los menores de seis años se construirá en proporcion á su número; y para

533

cada uno de los mayores de esa edad, tendrá siempre la roperia doce calzones; ocho camisas y ocho sacos.

Art. 41. A los de la segunda seccion se les mudará ropa con toda la frecuencia posible, á fin de mantenerlos aseados.

Art. 42. En general á todos se les lavará y peinará cuando menos una vez al dia, y se observará con ellos las demas reglas prescriptas para la higiene de la infancia.

Art. 43. En sus enfermedades los de la primera seccion serán asistidos por las amas y nodrizas en su mismo departamento, y los de segunda seccion pasarán á la enfermería.

Art. 44. A unos y otros, cuando sufran alguna enfermedad contagiosa, se les trasladará á la sala de epidemiados.

Art. 45. Los cadáveres de los que fallezcan, se remitirán al panteon á las veinticuatro horas.

Art. 46. A los de la primera seccion les darán de comer sus amas y nodrizas, recibiendo de la cocina los alimentos convenientes; y los de la segunda seccion comerán en el refectorio, tomando cuatro alimentos al dia.

Art. 47. Los de la segunda seccion asistirán á la escuela durante hora y media por la mañana y una hora por la tarde para recibir lecciones de lectura y de doctrina cristiana.

§ 4º

DE LOS NIÑOS DE LA TERCERA SECCION.

Art. 48. Estos niños, en atencion á su edad, vivirán en un departamento separado de las demas

dependencias de la casa, bajo la direccion de las Hermanas é inmediata vigilancia de los celadores necesarios.

Art. 49. El órden que deben observar en sus distribuciones lo determinará el Inspector en un Reglamento separado.

Art. 50. La educacion de estos niños comprende lectura y escritura correcta, Gramática Castellana, Aritmética, Geografía, Religion y Teneduría de libros.

Art. 51. Al fin de cada año darán exámen de las materias que hubiesen cursado durante él.

Art. 52. El Director y Vice-Director de Beneficencia, reunidos en junta con el Inspector del Establecimiento, determinarán el destino que debe darse á cada uno de los niños que hubiesen concluido su educacion primaria.

Art. 53. En general se les dedicará al aprendizaje de algun arte ú oficio, procurando colocarlos en la Escuela que sostiene el estado con este objeto.

Art. 54. Los que hubiesen obtenido frecuentes premios de aprovechamiento durante su educacion primaria y que justifiquen ante la junta un buen juicio y distinguida inteligencia podrán ser considerados y destinados á cursar en los Colegios Nacionales de ciencias, aquella facultad á que se inclinen, ó para la que se le juzgue con aptitud especial.

Art. 55. Los huérfanos que por su mala índole y conducta incorregible se resistan á recibir la educacion o aprendizaje que quiera dárselos; serán corregidos con toda severidad y en último caso se solicitará del Supremo Gobierno que los pon-

535

ga á servir á bordo de alguno de los buques del Estado.

Art. 56. Los huérfanos de esta seccion aprenderán en la casa los oficios de sastrería y zapatería, á fin de que ellos mismos se hagan sus vestidos y calzado, á cuyo efecto se les proporcionará los maestros necesarios.

CAPITULO III.

DEL REGIMEN GUBERNATIVO.

§ 1º

DEL INSPECTOR DE HUÉÉFANOS.

Art. 57. El Inspector es el jefe del Establecimiento, y á su autoridad estarán subordinadas todas las personas empleadas en él, sin excepcion.

Art. 58. Sus atribuciones son:

1ª Hacer que se observe con invariable exactitud cuanto prescribe este Reglamento;

2ª Dictar las providencias que juzgue oportunas para el régimen, disciplina y buen orden interior de la casa;

3ª Determinar la ejecucion de los gastos ordinarios y consultar los extraordinarios;

4ª Proponer para los cargos de Médico, Capellan, y Tenedor de libros del Establecimiento; y suspenderlos de su ejercicio hasta un mes y consultar su separacion cuando tenga para ellos justos motivos;

5ª Nombrar, á propuesta de la Superiora, á los profesores, maestros de oficio y celadores que

deben servir en el departamento de los niños mayores de siete años;

6^a Designar de acuerdo con la Superiora, el número de empleados y domésticos que debe haber en la casa segun la necesidad, y remover á los que diesen causa para ello; dando aviso á la Direccion cuando se aumenten ó disminuyan;

7^a Hacer que le sean presentadas, lo menos cada tres meses, las criaturas que se crian fuera de la casa;

8^a Rubricar las partidas de exposicion, que se estenderán con su acuerdo, lo mismo que las de bautismo y defunciones;

537

9^a Intervenir en la admision y devolucion de los huérfanos y determinar la devolucion de los expósitos en caso de reclamarlos sus deudos ó sus padres, rubricando las respectivas partidas;

10^a Representar por los huérfanos á quienes correspondan algunos bienes y seguir el juicio hasta ponerlos en posesion de ellos.

Art. 59 El Inspector pasará mensualmente á la Direccion un estado de la casa y una razon nominal y motivada de los expósitos que hubiesen ingresado en ella y de los que hubiesen salido ó muerto; y cada año una pequeña memoria sobre el órden en que ha marchado el Establecimiento é indicando los defectos que haya advertido y el modo como á su juicio deban remediarse.

Art. 60. El Inspector tiene la facultad de suspender el cumplimiento de los decretos que expida la Direccion sobre admision de huérfanos, siempre que sean manifiestamente contrarios á las prescripciones que sobre el particular contiene este Reglamento. Cuando tal suceda deberá

exponer por escrito las razones en que funda su procedimiento, á fin de que la Direccion dé conocimiento á la Junta Permanente que es la llamada á resolver esta clase de competencias.

Art. 61. En las ausencias y enfermedades del Inspector entrará á ejercer las funciones de tal el Sub-Inspector.

§ 2º

DE LA SUPERIORA Y DEMAS HERMANAS.

Art. 62. La Superiora del Establecimiento y las demas hermanas que hayan de servir en él, serán nombradas conforme á la contrata celebrada con el Superior general de la Orden en Paris.

Art. 63. La Superiora tendrá á su cargo el gobierno interior de la casa y le estarán subordinados todos los empleados de ambos sexos.

Art. 64. Sus atribuciones son:

1ª Distribuir el servicio como sea mas conveniente;

2ª Contratar y remover á las nodrizas internas y externas, haciéndolas previamente reconocer;

3ª Contratar y remover asimismo á las amas secas y demas sirvientes de la casa;

4ª Velar sobre todos los empleados á fin de que cumplan sus deberes con exactitud, imponiendo á los omisos penas correccionales;

5ª Cuidar que los niños estén siempre aseados, bien alimentados, asistidos los enfermos con esmero y procurar que adquieran buenos hábitos y que se les inspiren sentimientos religiosos;

6ª Inspeccionar, por sí ó por medio de las

hermanas que le están subordinadas, á los niños que se crían fuera de la casa, lo menos una vez á la semana;

7^a Hacer los gastos de la casa conforme al presupuesto que se formará el 1^o de cada mes, y rendir al fin la respectiva cuenta documentada, para que el Inspector la examine, y caso de aprobarla, la eleve oportunamente con su V.º B.º á la Direccion;

8^a Recibir los expósitos que se traigan á la casa, conforme á las prescripciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de este Reglamento, y pasar al Tenedor de libros los datos que adquiera para que se sienten las respectivas partidas;

9^a Dar aviso al médico luego que muera algun niño y pasar al Tenedor de libros el certificado del fallecimiento;

10^a Dar cuenta al Inspector de cuanto ocurra en la casa;

Art. 65. La Superiora es responsable de la conservacion, aseo y limpieza del edificio y del orden que debe guardarse en la casa, muy particularmente en lo que concierne á la moralidad de su personal.

§ 3º

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 66. Será persona de probidad y buenas costumbres: no podrá desempeñar el destino sin dar antes una fianza á satisfaccion de la Contaduria, cuyo monto lo fijará el Director de Beneficencia.

Art. 67. Sus obligaciones son:

1^a Llevar los libros de entradas y salidas del

539

Establecimiento, en el orden que se determina en este Reglamento;

2^a Poner en limpio y aun redactar, cuando asi se le ordenare, los oficios, informes y demas escritos que demande el servicio de la casa, de los cuales dejará cópia en un libro que llevará con toda limpieza y claridad;

3^a Pasar á la direccion, con el V.º B.º del Inspector, parte diario del movimiento que ocurra en la casa, y al fin de cada mes un estado nominal de dicha movilidad;

4^a Formar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios, con sujecion á este Reglamento y á las disposiciones del Inspector, y presentárselos para que les ponga su V.º B.º;

5^a Extender las papeletas con que deben entregarse los niños que se crían fuera de la casa, anotándolo en la respectiva partida;

6^a Acercarse á las parroquias para tomar sobre los expósitos los datos que le indique el Inspector ó la Superiora;

7^a Recibir de la Tesorería de Beneficencia y entregar á la Superiora el valor de los presupuestos de la casa.

Art. 68. El Tenedor de libros, ademas de las atribuciones á que se refiere este párrafo, correrá con el manejo de los fondos pertenecientes á los huérfanos en colegios y talleres, en el orden que se le determinará en el Reglamento especial de estos jóvenes.

§ 4º

DEL MÉDICO.

Art. 69. Tiene á su cargo la asistencia y curacion, tanto del personal de la casa, quanto de los

niños que se crían fuera de ella, así como de sus nodrizas.

Art. 70. Sus obligaciones son:

1ª Pasar diariamente una visita en la casa, de ocho á nueve de la mañana, y repetirla cuando haya un caso grave;

2ª Asistir á los niños que se crían fuera de la casa en la habitacion de sus nodrizas, y á estas mismas cuando estén enfermas;

3ª Llevar un recetario, en el que determinará las medicinas que deben darse á cada enfermo y el régimen que ha de observarse con cada uno de ellos;

4ª Reconocer los cadáveres de los niños que fallezcan y poner en el respectivo libro, á continuación de las partidas de entradas, el certificado de su muerte, indicando la enfermedad;

5ª Dar aviso al inspector, y en su defecto á la Superiora, de los casos de enfermedades que ocurran provenientes de maltratos; y de las faltas que advierta en la asistencia y en el servicio higiénico del establecimiento, indicando la manera mas conveniente de subsanarlas;

6ª Avisar igualmente cuando juzgue á algun enfermo en estado de gravedad para que el Inspector reuna una junta de médicos, que él deberá presidir;

7ª Reconocer prolijamente el estado de salud de las nodrizas que contraten;

8ª Presentar á fin de año al Inspector una exposicion relativa al servicio médico de la casa.

Art. 71. El Médico de huérfanos en sus ausencias y enfermedades pondrá, á su costa, un sustituto á satisfaccion del Inspector.

DEL CAPELLAN.

Art. 72. Será un sacerdote de virtud y sólida instruccion, á cuyo cargo corra la educacion religiosa de los huérfanos.

Art. 73. Sus obligaciones son:

1ª Celebrar una misa rezada todos los Domingos y fiestas del año en la capilla interior del Establecimiento;

2ª Celebrar asimismo en el mes de Diciembre de cada año la fiesta de nuestra Señora de Atocha, patrona de la casa, y el servicio fúnebre de los niños mayores de siete años y empleados que fallezcan;

3ª Bautizar y poner los óleos, bajo condicion, á los niños que no traigan prueba auténtica de haber recibido este sacramento.

4ª Estender las partidas de bautismo al pié de las de admision, suscribiendolas, y dar cópias certificadas de ellas, cuando fuere necesario, con el V.º B.º del Inspector;

5ª Dar á los huérfanos lecciones de catecismo, lo menos una vez á la semana;

6ª Preparar á los mismos para las confesiones y comuniones que hayan de hacer.

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO MECANICO.

§ 1º

DE LA PORTERA.

Art. 74. Sus obligaciones son:

1ª Estar perennemente en la portería;

2ª No franquear la entrada á persona alguna que no sea de la casa, sin permiso de la Superiora, y avisar cuando lleguen por medio de un toque de campana;

3ª No consentir que los niños pasen del claustro á la portería;

4ª Participar á la Superiora en el acto que se haga alguna exposicion, y presentarle el expósito junto con la persona que lo trae;

5ª No tolerar reuniones en la portería y mantener aseada la localidad;

6ª Abrir y cerrar las puertas de la casa á las horas señaladas.

§ 2º

DE LAS NODRIZAS Y AMAS INTERNAS.

Art. 75. Las nodrizas deben ser mugeres de buena complexion, sanas y jóvenes. Se procurará ademas que no lleven hijo á la casa.

Art. 76. Segun el estado de su robustez, criarán uno ó dos niños á juicio del Médico del Establecimiento.

Art. 77. Sus obligaciones son:

1ª Residir dentro de la casa y no salir de ella sino en casos muy urjentes y con permiso de la Superiora;

2ª Dormir en la sala destinada para habitacion de los lactantes y á la inmediacion de las cunas pertenecientes á los que tengan á su cargo;

3ª Suministrarles á éstos la lactancia natural, y cuando estén en aptitud de empezar á comer, darles el alimento que determinará la Superiora;

543

4^a Lavar á los niños diariamente, asearlos y vestirlos con toda la prolijidad que exige su tierna edad;

5^a Asistirlos en sus enfermedades, contrayéndose exclusivamente á su curacion;

6^a Pedir á la Superiora las prendas de ropa limpia que necesiten y devolver la sucia;

7^a Obedecer á la Superiora y someterse al régimen y disciplina de la casa.

Art. 78. Antes de que se termine el plazo de sus contratas, no podrán separarse del Establecimiento. Sin embargo, la Superiora queda facultada para despedirlas cuando á su juicio hayan causas graves y legítimas.

Art. 79. En sus enfermedades serán asistidas dentro de la casa gratuitamente.

Art. 80. Es prohibido á las nodrizas, bajo las mas severas penas, el dormir con los niños, el tenerlos desnudos, el fajarlos en la cuna ó fuera de ella y el darles baños tibios ó frios, medicamentos y brevajes de ninguna clase, sin permiso de la Hermana á cuyas órdenes estén.

Art. 81. Las amas internas, con excepcion de la lactancia natural, tendrán las mismas obligaciones que las nodrizas,

§ 3º

DE LAS NODRIZAS EXTERNAS.

Art. 82. Deben tener las mismas cualidades que las internas, y se procurará ademas que per-

tenezcan á familias del campo ó de artesanos laboriosos.

Art. 83. Será de su obligacion:

1ª Suministrar lactancia natural á los niños que tengan á su cargo; y cuando ya esten en circunstancias de tomar otro alimento, darles aquel que les convenga;

2ª Lavarlos, asearlos y asistirlos en sus enfermedades;

3ª Dar parte luego que se enfermen, para que concurra el Médico á visitarlos;

4ª En caso de fallecimiento, traer inmediatamente el cadáver á la casa;

5ª Recibir cada año de la Superiora las prendas de ropa que deberá usar el niño, y lavarlas cada vez que se ensucien;

6ª Presentar el niño á la Hermana que vaya á visitarlo;

7ª Traerlo á la casa el dia señalado para el pago, ó cuando se le ordene, junto con la papeleta que se le entregó;

8ª Dar aviso siempre que cambien de habitacion.

Art. 84. En las contratas para la crianza fuera de la casa, se estipulará:

1º Que el tiempo que debe mamar el niño es prorogable en caso preciso;

2º Que en ningun caso puede la nodriza devolverlo, si no es avisando con anticipacion; y

3º Que se le ha leido el pormenor de las obligaciones que contrae.

Art. 85. Las amas externas tendrán las mismas obligaciones que las internas.

545

CAPITULO V.

DEL REGIMEN INTERIOR.

Art. 86. Las puertas interiores de la casa permanecerán siempre cerradas durante el dia; esto es, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde con cerrojo y en la noche con llave. Solo se abrirán cuando alguien llame para dejar alguna criatura ó por algun asunto del servicio.

Art. 87. La puerta exterior del departamento de los niños mayores de siete años estará siempre cerrada con llave, que tendrá en su poder la Superiora. Se abrirá únicamente cuando los niños tengan que salir á la calle y para que entren y salgan los profesores y los maestros de oficios.

Art. 88. Cada seccion tendrá su departamento separado provisto de todo lo preciso, y la 2^a se subdividirá en dos partes, una compuesta de las mugeres y otra de los varones.

Art. 89. Los dormitorios se conservarán siempre aseados y bien ventilados, de manera que no se perciba en ellos mal olor.

Art. 90. Los niños y niñas de la 2^a seccion se levantarán, en todo tiempo, á las seis de la mañana, y en seguida se les lavará, aseará y peinará.

Art. 91. Dichos niños harán cuatro comidas al dia. A todos se les enseñará á rezar y á leer y á las mugeres á coser, procurándose que trabajen poco.

Art. 92. El Inspector, de acuerdo con la Superiora, hará la distribucion del tiempo del modo mas conveniente.

CAPITULO VI.

DEL REGIMEN ECONOMICO.

§ 1º

DEL NÚMERO DE EMPLEADOS Y DE LOS SUELDOS QUE DISFRUTAN *.

Art. 93. Los empleados de la casa y sus dotaciones son las siguientes:

La Superiora y cada una de las hermanas disfrutarán conforme á su contrata — diez de sueldo y dos por lavado	\$12
1 Tenedor de libros.....	40
1 Médico	40
1 Capellan.....	50
1 Profesor interno.....	30
1 Primer celador.....	30
1 Segundo idem.....	20
1 Portera.....	8
1 Cocinera.....	16
2 Roperas, cada una con.....	8
4 Lavanderas, cada una con.....	8
1 Maestro zapatero—diarios.....	1 4
1 Idem sastre	1

Las nodrizas y amas secas necesarias, cuyos sueldos serán los estipulados en sus respectivas contratas.

Art. 94. Los sueldos de los empleados domésticos, lo mismo que su número, podrá aumentarlos ó disminuirlos el Inspector, previo permiso de la Direccion.

(*) Véase la cita número 2.

547

que, por conducto de la Direccion, se someterá á la Junta Permanente ó General, segun su monto.

Art. 101. El Inspector podra, no obstante, invertir hasta la suma de cincuenta pesos mensuales en las atenciones extraordinarias é imprevistas que ocurran, sin prévia consulta, pero con cargo de presentar oportunamente la correspondiente cuenta documentada.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 102. Los padres y parientes de los expósitos pueden reclamarlos al Hospicio y tienen derecho á que se les entreguen siempre que su dicho confronte con la señal secreta que trajo el niño, ó en su defecto siempre que produzcan una prueba suficiente á juicio del Inspector.

Art. 103. Los padres ó ascendientes del expósito reclamado, compensarán los gastos que hubiese hecho la casa en su crianza y mantencion, segun sus facultades, á juicio del Inspector.

Art. 104. Los deudos de los huérfanos pueden tambien reclamarlos y obtener su entrega; probando ante la Direccion que lo hacen con el objeto de mejorar su condicion.

Art. 105. De las entregas que se hagan, se sentará nota en folio de la partida de admision por la que conste el hecho en todas sus circunstancias. Esta nota será suscrita por el Inspector y por el interesado que reciba el niño si no tiene embarazo para ello.

Art. 106. Se prohíbe en lo absoluto la entrega

540

de niños lactantes para que en casas particulares se sirvan de ellos, sea cual fuere el objeto con que los soliciten.

Art. 107. Se prohíbe igualmente el que personas de afuera den de mamar á los huérfanos; asi como las nodrizas del Establecimiento salgan á dar de mamar en la calle ó den en él á criaturas extrañas.

Art. 108. Los deudos de los huérfanos despues de haber hecho constar que en realidad son tales, podrán verlos en el parlatorio una vez al mes en los dias que al efecto se señalen.

Art. 109. La persona que desée tomar á su cargo un huérfano ó expósito, deberá adoptarlo conforme á lo determinado por las leyes.*

Fabrica Cáceres.

Lima, Octubre 24 de 1865—Aprobado por la Comision—LAVALLE.

Lima, Noviembre 18 de 1865—A la Junta Permanente—LAVALLE.

Lima, Noviembre 18 de 1865.—Visto en sesion de la fecha, la Junta tuvo á bien aprobar este Reglamento—LAVALLE.

(*) Véase la cita número 3.

APÉNDICE

N. 1.

Por Supremo Decreto de 21 de Julio de 1868, aprobatorio de los acuerdos de las Juntas Particular y General celebradas en 12 y 25 de Junio del mismo año, se estableció la casa de huérfanos de la Recoleta; á la que pasan los huérfanos hombres desde la edad de 3 años, segun el acuerdo de la Junta Particular aprobado por la General el 19 de Julio de 1869.

N. 2.

NUEVA ESCALA DE SUELDOS.

HUÉRFANOS LACTANTES.

6	Hermanas á S. 10 c. u.....	S.	60
	Médico	»	50
	Tenedor de Libros	»	50
16	Nodrizas internas á S. 13-60 c. u.	»	217 60
100	Nodrizas externas á S. 8 c. u.....	»	800
10	Amas á S. 8 c. u.	»	80
2	Costureras á S. 8 c. u.	»	16
1	Ropera	»	8
1	Maestra de asilo.....	»	8
1	Portero.....	»	8
5	Lavanderas á S. 8 c. u.....	»	40
2	Cocineras á S. 10 c. u.....	»	20

S. 1357 60

COLEGIO DE HUÉRFANOS DE LA RECOLETA.

6	Hermanas á S. 10 c. u.....	S. 60
	Capellan.....	» 24
	Médico	» 30
	Profesor Interno.....	» 32
	Profesor Externo.....	» 24
	Profesor de Música.....	» 24
	Profesor de Dibujo.....	» 32
	Profesor de Canto.....	» 20
	Maestro Carpintero.....	» 36
	Maestro Zapatero.....	» 28
	Maestro Sastre.....	» 28
	Maestra de Asilo	» 8
4	Guardianes	» 70
	Portero	» 6 40
2	Roperas á 8 S. c. u.....	» 16
5	Lavanderas á 8 S. c. u.....	» 40
2	Cocineras á 10 S. c. u.....	» 20
4	Amas á 8 S. c. u.....	» 32

S. 530 40

N. 3.

ACUERDO DE LA JUNTA PARTICULAR EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1869, APROBADO POR LA GENERAL EL 7 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Art. 109. La persona que desée tomar á su cargo un huérfano ó expósito que se halle en cualesquiera de los establecimientos que sostiene la Beneficencia Pública, puede adoptarlo conforme á las leyes, ó solicitar que se le entregue, obligándose á educarlo cristianamente y á proporcionarle

algun destino, oficio ó estado (segun su condicion ó sexo) con que pueda vivir honrosamente.

Las peticiones se harán ante el Director quien oyendo al respectivo Inspector y tomando los informes que crea convenientes para cerciorarse de las buenas costumbres de la persona que solicita al huérfano y de los medios con que cuenta para atender al cargo que se impone, someterá el expediente á la Junta para su resolucion.

Art. 110. El director y los Inspectores tienen, en todo caso, el derecho de exigir que la persona que saque un huérfano ó expósito, cumpla con los deberes que contrae; ó de recojerlo para que vuelva al respectivo Establecimiento.

553

